//la ciudad de Buenos Aires, al primer día del mes de julio del año dos mil veinticuatro, integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Gustavo M. Hornos, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la causa **CFP 14221/2015/TO1/CFC2**, caratulada **"GALDO, Carlos Alberto y otros s/recurso de casación"** de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 7 de esta ciudad, con fecha 27 de febrero de 2024, por mayoría, resolvió: *"**I. HOMOLOGAR** el acuerdo conciliatorio arribado en la presente **causa nro. 12.221/2015/TO1 (interno nro. 89)**, por Luciano Héctor Di Cesare, María Alejandrina Arrouzet y Carlos Alberto Galdo, asistidos por los Dres. Hernán Pablo Canessa, Ernesto Javier Martín y el Defensor Oficial, Sergio Rubén Steizel; y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI), representado para el acto por el Dr. Jorge Andrés Lavayén y **HACER LUGAR** al pedido de **REPARACIÓN INTEGRAL** solicitado por los imputados (art. 34 del Código Procesal Penal Federal y artículo 59, inciso 6, del Código Penal de la Nación).*

***II. INTIMAR** a **LUCIANO ALFREDO DI CESARE MARÍA ALEJANDRINA ARROUZET y CARLOS ALBERTO GALDO** a que, dentro de los cinco días a partir de dictada la presente decisión, den cumplimiento con el acuerdo, mediante la transferencia y/o depósito de la suma de ochenta y ocho*

millones ciento treintaiún mil quinientos treintaiún pesos con ochenta y seis centavos ($ 88.131.531,86) a la cuenta bancaria nro. 0000041346 del Banco de la Nación Argentina -Sucursal Plaza de Mayo- (CUIT 30-52276392-2, CBU 0110599520000000413460), perteneciente al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI), bajo apercibimiento de iniciar el juicio -actualmente suspendido-." (el destacado obra en el original).

II. Contra dicha decisión, la señora representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Estela S. Fabiana León interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo* el día 21 de marzo de 2024.

III. La recurrente encarriló su presentación recursiva en los términos de ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N., alegando, en síntesis, que se ha realizado una errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva en función del art. 59, inc. 6, del Código Penal y que, además, se ha incurrido en una inobservancia de las normas procesales respecto a lo previsto en los arts. 30 y 34 del Código Procesal Penal Federal.

Comenzó recordando los antecedentes del caso y sostuvo que el voto mayoritario de la decisión recurrida carece de motivación en punto a la prescindencia de la oposición del Ministerio Público Fiscal.

Alegó que el Ministerio Público Fiscal es el titular de la acción penal, enumeró los fundamentos vinculados al proceso acusatorio y sostuvo que "*Desde diciembre de 2017 la fiscalía se prepara para realizar un debate oral, público y contradictorio, a partir del cual se pretende que el tribunal decida, fundadamente, acerca de hechos y de pruebas, como en cualquier caso en el que*

Fecha de firma: 01/07/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#30951892#417061962#20240701114557687

los intereses públicos están comprometidos, como también el actuar de los administradores de sus bienes. En definitiva, la fiscalía reclama el derecho de la sociedad, que representamos, a presentar nuestro caso en el marco de un juicio justo y ante jueces imparciales (art. 18 y 120 C.N.). La decisión en contra de una terminación normal del proceso, fundamenta el agravio a esta parte. El acuerdo se realizó de espaldas al Ministerio Público Fiscal y se homologó a pesar de su oposición, concretando la falta de intervención del MPF caracterizado el caso como nulidad absoluta (art. 166, 167 inc.2 CPPN). Ciertamente el dictamen fiscal es vinculante decidiendo con una interpretación honesta del sistema y tampoco ello está puesto en cuestión en el decisorio". Citó doctrina y jurisprudencia referida a que el dictamen fiscal es vinculante para el juez.

Por otra parte, se refirió a la arbitraria valoración del art. 59 inc. 6 y art. 77 del CP por considerar que en el caso no concurren los requisitos formales para la homologación del acuerdo pero sí concurre una circunstancia objetiva que lo impide, en tanto manifestó que la calidad de funcionarios públicos de los imputados impide la conciliación.

La casacionista afirmó que la extinción de la acción penal por conciliación está vedada en casos donde intervengan, cualquiera sea su grado, funcionarios públicos. Sobre este punto, sostuvo que "*En efecto, el convencional, constitucional y legal delineado para los delitos cometidos por funcionarios públicos, que se valen de su función pública para delinquir en perjuicio de la administración pública, descarta la aplicación a estos*

casos. En oportunidad de expedirme, de modo negativo respecto de la homologación del acuerdo, indiqué que la política criminal es terminantemente negativa si un funcionario público se aprovechó de la especial situación en la que se encuentra para cometer un hecho delictivo mediante el abuso de poder en el desempeño de legítimas funciones atribuidas, tal imputación no debe ser excluida de alcanzar una decisión de mérito final. Ello así, no sólo por cuanto el mayor compromiso del funcionario público en el ejercicio de sus facultades conlleva, como contracara, un trato penal más riguroso o con menos concesiones de alternativas no punitivas, sino porque existe una expectativa de toda la sociedad de sentirse resguardada frente a tales abusos, lo que generala necesidad de concluir en una resolución de mérito respecto del presunto delito investigado".

Asimismo, en otro andarivel, alegó que en el presente caso es importante determinar quién reviste la calidad de víctima. Afirmó que "…*los organismos y entidades de derecho público estatal no deben considerarse como víctimas del delito, cuando éstos coinciden con el objeto de tutela conferido por mandato legal* (…) *En suma, cuando se lesiona directamente la función ejercida por un órgano estatal, no puede entenderse como 'victima' a esa entidad oficial*…".

En tercer lugar, la fiscalía consideró que el acuerdo no es viable en tanto el art. 34 del CP exige para la aplicación de los acuerdos conciliatorios es que su aplicación sea a casos de delitos con contenido patrimonial.

Sobre este punto, reiteró el dictamen fiscal presentado ante el tribunal *a quo* e insistió con que la

Fecha de firma: 01/07/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#30951892#417061962#20240701114557687

fiscalía *"…no ha negado que el delito enrostrado a los imputados –arts. 173, inciso 7°, y 174, inciso 5°, del Código Penal- protege bienes jurídicos de contenido patrimonial, sin embargo un organismo del Estado Nacional es (en la hipótesis acusatoria) perjudicado por parte de los funcionarios encargados del resguardo de su integridad patrimonial. En ese sentido, desarrollé `…Este delito afecta un bien jurídico colectivo abstracto concebido para satisfacer las necesidades básicas de los habitantes para su autorrealización personal. En este sentido, cualquiera fuese la naturaleza jurídica del instituto, el inc. 6 art. 59 del CP legisla un criterio de cese del desarrollo y extinción de la acción penal. Al igual que la suspensión del proceso a prueba (76 bis, CP), se trata de un instituto que tiene elementos de fondo y de forma, penales y procesales. En lo material penal '…la conciliación se justifica por la satisfacción de los intereses de la víctima, la voluntad del imputado y la inexistencia de un interés público que prevalezca sobre la voluntad de aquellos… es un acto subjetivamente complejo, integrado por la voluntad de la víctima y del imputado, y por la actividad del órgano conciliador…'. De este modo, falla en lo material la factibilidad del requisito de aplicabilidad. Si bien la causal de extinción por conciliación puede resultar aplicable a conductas cuyos bienes jurídicos sean de contenido patrimonial, la situación es distinta cuando se trate de bienes jurídicos que afectan, en forma individual o conjunta, al Estado y la sociedad en general…`"*

Finalmente, se refirió a la complejidad de la causa y enfatizó que *"…nos encontramos ante un caso que*

concita numerosos expedientes administrativos -en el marco de los cuales tramitaron los pagos indebidos-; dificultades y discusiones en cuanto a qué ley les cabe a los imputados respecto de su vínculo laboral con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados; y la convocatoria para declarar en juicio de veintitrés testigos aproximadamente. Y aquí hablan los propios actos. Si la causa no tuviera alguna complejidad no hay explicación para que, radicada en diciembre de 2017 se fije el debate para febrero de 2024".

En otro orden de ideas, insistió con la obligatoriedad del dictamen fiscal y repitió que la oposición de la Fiscalía estaba motivada, razón por la cual el apartamiento que realizó el voto mayoritario es arbitrario. Destacó el voto de la disidencia y asevero que en el caso se advierte una discordancia de criterios entre la fiscalía y el tribunal oral pero no una falta de fundamentación.

Concluyó solicitando que se haga lugar al recurso, se case la resolución atacada, se anule la resolución que homologó el acuerdo conciliatorio celebrado en la presente causa y se reanude el trámite de las actuaciones sobre las que pesaba fecha de iniciación de debate oral y público –art. 359 CPPN-, haciendo expresa reserva del caso federal.

IV. En oportunidad de la etapa prevista en los arts. 465 bis del C.P.P.N., en función de los arts. 454 y 455, presentaron breves notas la defensa particular de Luciano Di Cesare, la defensa particular de María Alejandrina Arrouzet y la defensa publica oficial de Carlos Galdo.

Fecha de firma: 01/07/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#30951892#417061962#20240701114557687

La defensa particular de Di Cesare peticionó que se rechace el recurso del Ministerio Público Fiscal por carecer de la debida fundamentación y consideró que debe entenderse como no vinculante a la opinión del Ministerio Público Fiscal. Citó jurisprudencia en abono de su postura.

La defensa particular de Arrouzet peticionó que se desestime el recurso fiscal e insistió en que en las presentes actuaciones "*…se ha llegado a un acuerdo, la reparación realizada parece más que razonable, o sea que desde este punto de vista no merece objeción, en todo caso se han resguardado debidamente los intereses de la persona eventualmente damnificada (…) aquí el INSSJP-PAMI, ha dado la conformidad y se ha considerado satisfecho con esta solución, destinando lo obtenido a sus adherentes*" e insistió en que el Ministerio Público Fiscal no era parte.

La defensa oficial de Galdo alegó que el recurso interpuesto por la acusación no podrá prosperar ya que no se encuentran presentes en el caso los requisitos de admisibilidad exigidos para su procedencia, por lo que solicitó que se declare inadmisible la vía intentada.

V. Que la defensa de María Alejandra Arrouzet ha puesto en conocimiento de esta Sala un planteo de prescripción de la acción efectuado ante el tribunal de origen. Como consecuencia, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 7. formó el incidente CFP 14221/2015/TO1/5/1 y corrió traslado a las partes.

VI. Superada aquella etapa y practicado el sorteo de estilo, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas, de acuerdo con el siguiente orden de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

El **señor juez Mariano Hernán Borinsky** dijo

I. El recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, pues el pronunciamiento cuestionado encuadra en las previsiones del art. 457 del C.P.P.N., la recurrente se encuentra legitimada para impugnarlo (art. 460 en función de lo normado en el art. 458 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

II. La cuestión a resolver radica en dilucidar si la homologación del acuerdo de conciliación firmado entre las defensas y el PAMI, luce, o no, ajustada a derecho.

Como cuestión previa, cabe reseñar los antecedentes relevantes del presente caso.

Conforme el requerimiento de elevación a juicio en la causa se imputó: "*a Di Cesare, Arrouzet y Galdo el haber defraudado `(…) al Estado Nacional por la suma de un millón trescientos mil ochocientos veintiséis pesos con setenta y siete centavos ($ 1.300.826,77), a través de la liquidación ilegítima de las vacaciones no gozadas por parte del primero al ejercer el cargo de titular del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI), correspondientes al período transcurrido entre los años 2004 y 2012. Más precisamente, se comprobó:*

a) que el 9 de diciembre de 2015, Luciano Alfredo Di Cesare, en su carácter de Director Ejecutivo del INSSJP-PAMI, solicitó el pago de los días de vacaciones no gozadas durante el período comprendido entre los años 2004 y 2012, sin tener derecho a su percepción, con conocimiento de que infringía la normativa aplicable y

Fecha de firma: 01/07/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#30951892#417061962#20240701114557687

aprovechándose de su autoridad, a fin de obtener un beneficio económico propio en perjuicio de las arcas del Estado. A tal fin, la prueba evidencia que Di Cesare presentó una nota dirigida a la Gerencia de Recursos Humanos del INSSJP, refiriéndose que 'como resulta de usos y costumbre del Instituto, se han reconocido el pago de los días de vacaciones que por razones de gestión no se permitió al Funcionario gozar de las mismas. A título de ejemplo, cabe mencionar el pago que le fuera realizado a los integrantes de la Conducción del Instituto cuando finalizaron su gestión según obra en los exptes. 200-2007-00039-0-0064, 200-2009- 00056-0-0045, 200-2010-00022-3-0038, 200-2007-00039-0-0065, entre otros, y las notas n° 69/DE/07, 205/DE/09 y 790/14/DE. En razón de ello, es que solicito me sean abonadas a mi cese' (ver fs. 17 del Exp. N° 200/2007/0039/0/0064).

b) que el 9 de diciembre de 2015, María Alejandrina Arrouzet, en su calidad de Gerente de Recursos Humanos y ante el pedido de Di Cesare, contrariando la normativa aplicable, libró inmediatamente una nota refiriendo que 'analizando los antecedentes mencionados en particular las Notas N° 69/DE/07, 205/DE/09 y 790/14/DE, las mismas resultan un reconocimiento al conjunto de los funcionarios de las vacaciones que se le adeudaren, y constituyen un verdadero acto de la administración que interrumpe la prescripción prevista en la LCT, lo que sumado a los usos y costumbres de la entidad que dan cuenta los expedientes 200-2007-00039-0-0064, 200-2009-0056-0-0045, 200-2010-00022-3-0038, 200-2007-00039-0-0065, resulta procedente liquidar las vacaciones pendientes hasta el año 2012 al peticionante'. Nótese la referencia a

la Ley de Contrato de Trabajo, en palabras de los procesados 'no aplicable al caso' (ver fs. 21 del Exp. N° 200/2007/0039/0/0064).

c) que el 9 de diciembre de 2014, Carlos Galdo, Subgerente de Administración de Recursos Humanos, suscribió y remitió al Departamento de Liquidación de Haberes, la nota que le correspondía, refiriendo que 'de acuerdo a la instrucción impartida por la Gerencia de Recursos Humanos, se giran los presentes a fin de que tome la intervención de su competencia' (ver fs. 25 del Exp. N° 200/2007/00039/0/0064).

d) que el 10 de diciembre de 2015, Luciano Alfredo Di Cesare cobró ilegítimamente la suma total de un millón trescientos mil ochocientos veintiséis pesos con setenta y siete centavos ($ 1.300.826,77), correspondiente a los días de vacaciones no gozadas entre los años 2004 y 2012, transferida a la cuenta N° 59-06590435994 del Banco Nación a su nombre (ver fs. 27/30 del Exp. N° 200/007/0039/0/0064)".

Consecuentemente, la fiscalía considero que dicha conducta debía ser subsumida jurídicamente en la figura de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y le fue imputada a Di Cesare en carácter de autor y a Arrouzet y Galdo en carácter de partícipes necesarios (arts. 45, 173 inc. 7° y 174 inc. 5° del Código Penal de la Nación).

Asimismo, surge de las constancias del presente legajo que en fecha 28 de diciembre de 2017 la causa fue radicada en el tribunal y con fecha 28 de mayo de 2018 se citó a las partes a comparecer a juicio, a ofrecer las pruebas y a interponer las recusaciones que estimaran pertinentes -art. 354 del C.P.P.N.-.

Fecha de firma: 01/07/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#30951892#417061962#20240701114557687

Posteriormente, el 7 de mayo de 2019, el tribunal oral proveyó los correspondientes ofrecimientos de prueba. Concluida la instrucción suplementaria, el 13 de diciembre de 2023, se fijó fecha de audiencia de debate oral y público –art. 359 CPPN-.

Ahora bien, el 5 de febrero de 2024 se celebró un acuerdo conciliatorio entre los imputados, sus defensores y el apoderado del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Así, surge de la resolución recurrida que "*Los imputados, asistidos por sus defensas, celebraron un acuerdo conciliatorio que incluye la reparación integral del perjuicio en los términos del art. 34 del Código Procesal Penal Federal con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI), representado para el acto por el Dr. Jorge Andrés Lavayén, consistente en el pago, por parte de Di Cesare, de la suma de ochenta y ocho millones ciento treintaiún mil quinientos treintaiún pesos con ochenta y seis centavos ($ 88.131.531,86), en concepto de reparación del daño causado al INSSJP-PAMI, la que sería depositada dentro del quinto día de homologado judicialmente el pacto, en la cuenta bancaria nro. 0000041346 del Banco de la Nación Argentina -Sucursal Plaza de Mayo- (CUIT 30-52276392-2, CBU 0110599520000000413460). En dicho acuerdo, se asentó que el INSSJP-PAMI consideraba razonable la suma dineraria ofrecida con relación al perjuicio ocasionado, dejándose expresa constancia de que ello permitiría además la recuperación de fondos que podría destinar a brindar prestaciones sociales y médicas a una población vulnerable*

de la sociedad argentina -los jubilados, pensionados y personas con discapacidad-".

Posteriormente, con fecha 9 de febrero de 2024, la representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a la homologación del acuerdo presentado.

Finalmente, el 27 de febrero de 2024 -por mayoría- el tribunal homologó dicho acuerdo conciliatorio e hizo lugar al pedido de reparación integral solicitado por los imputados -art. 34 del Código Procesal Penal Federal y artículo 59, inciso 6°, del Código Penal de la Nación-.

Contra esa decisión, la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso de casación que ahora nos ocupa.

II. Reseñado cuanto precede, resulta pertinente recordar que en ocasión de emitir mi voto en el precedente "Villalobos" (causa CCC 25020/2015/TO1/CFC1, reg. nro. 1119/17, rta. 29/08/2017, de esta Sala IV de la CFCP) hice alusión a la importancia de que en los acuerdos celebrados en los términos del inciso 6° del art. 59 del CP -reparación integral del perjuicio- se cuente con la participación y el consentimiento de la víctima del hecho, a fin de resguardar su derecho a expresarse y ser oída (arts. 18 y 75, inc. 22, de la CN, art. 8.1 y 25 de la CADH y 14.1 del PIDCyP).

Dicho criterio fue reiterado y ampliado en el fallo "Bobbio" (C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 7245/2013/TO1/2/CFC1, reg. nro. 1731/18, rta. 14/11/2018). En tales actuaciones, se investigaba la comisión del delito de estafa en perjuicio de la administración pública (arts. 172 y 174, ´inc. 5to, del CP) y entendí que, ante hechos ilícitos como el mencionado, resultaba lógico que mediara consentimiento del Ministerio Público Fiscal para tener por

Fecha de firma: 01/07/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#30951892#417061962#20240701114557687

extinguida la acción penal en los términos del inciso 6° del art. 59 del Ć.P.

Asimismo, en el antecedente "Castiñeiras" (CFP 14958/2017/CFC1, reg. Nro. 2106/20, rta. el 23/10/2020) consideré -en la misma línea de análisis- que las oposiciones de la querella y el representante del MPF en dicha causa, donde se investigaba la comisión de los delitos de defraudación contra la administración pública y uso de documento público falso (arts. 172, 174 inc. 5° y 296 en función del artículo 292 del CP), se presentaban como un obstáculo para convalidar el sobreseimiento por aplicación del inciso 6° del art. 59 del CP, en los términos y condiciones ofrecidos por la defensa de la imputada.

Con similar tenor, me expedí en el caso "Rabasa" ante la negativa expresada por el fiscal de una causa seguida por la presunta comisión de los delitos de estafa contra la administración pública, violación de los deberes de funcionario público y malversación de caudales públicos (arts. 174 inc. 5°, 248 y 261 del CP) - (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa FMZ 35336/2015/TO1/CFC1, "Rabasa, Liliana Noemí y Saavedra, Fabián Eduardo s/recurso de casación", rta. el 14/04/21, reg. nro. 1731/18).

En este punto, cabe destacar que la fiscal de juicio se opuso en estas actuaciones al acuerdo conciliatorio presentado y, entre otros argumentos, sostuvo que los hechos de autos revelan "*…características de particular relevancia y gravedad que exceden el marco del instituto en análisis. La naturaleza supraindividual del bien jurídico lesionado, la concurrencia conexa de funcionarios públicos involucrados, el hecho –y su*

contexto- a justipreciar, excede la levedad demandada por la normativa que se pretende aplicar".

En su opinión, las características de las conductas atribuidas a las personas imputadas no pueden ser ignoradas *"…para alcanzar la solución más adecuada al caso, pues, cierto es que la gravedad concreta de los hechos juzgados no puede ser soslayada en el análisis reclamado y para la pretendida aplicación de un instituto alternativo de solución de conflictos concebido para casos leves".*

En el presente caso, en atención a sus particularidades, la impugnante expuso circunstancias atendibles que, con ajuste a las constancias del caso, brindan razonable fundamento a su tesitura.

De este modo, la parte impugnante –Ministerio Público Fiscal- ha puntualizado los motivos que sustentan de modo suficiente su oposición a la aplicación del instituto de reparación integral del daño en el *sub lite*.

En consecuencia, a la vista de dicha negativa fiscal y en línea con lo sostenido por el voto en disidencia de la resolución recurrida, la pretensión recursiva debe recibir favorable acogida en esta instancia.

Por último, en cuanto al planteo de prescripción efectuado por la defensa de Arrouzet el viernes 7/6/2024 ante el *a quo*, encontrándose en pleno trámite dicha incidencia, no corresponde emitir opinión sobre el particular.

En razón de todo lo expuesto, propongo al acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia, CASAR y REVOCAR la decisión impugnada, RECHAZAR el acuerdo de reparación integral del perjuicio propuesto y REMITIR los

Fecha de firma: 01/07/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#30951892#417061962#20240701114557687

autos al tribunal *a quo* para que prosiga con el trámite del proceso. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

El señor juez Doctor **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal resulta formalmente procedente en tanto ha sido deducido contra una resolución que se encuentra contemplada entre aquellas que habilitan dicha vía impugnativa, puesto que se trata de la homologación de un acuerdo de conciliación cuyo posterior cumplimiento extinguiría la acción penal (artículos 59, inciso 6, del C.P. y 34 del C.P.P.N.), haciendo imposible que continúen las actuaciones (artículo 457 del C.P.P.N.).

Asimismo, alegó la acusadora pública un supuesto de arbitrariedad de sentencia, siendo éste el tribunal intermedio que debe intervenir en dichos supuestos (Fallos: 328:1108), y ha sido presentado por quien se encuentra legitimada para hacerlo (art. 458 del C.P.P.N.), con fundada invocación de los motivos previstos por el art. 456 del código de rito.

II. Ahora bien, en cuanto a los antecedentes del caso sometido a estudio de esta instancia me remito a la reseña efectuada en el voto precedente a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

En lo ahora pertinente, corresponde recordar que en el artículo 34 del C.P.P.F. se regula el instituto de la conciliación en los siguientes términos "…el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado

de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación".

Cierto es que las cláusulas de extinción de la acción penal, entre las que se inserta la norma contenida en el artículo 59, inciso 6, del C.P., otorgan preeminencia para su procedencia, siempre dentro de un marco de razonabilidad, al interés de la víctima, pues es sobre esta circunstancia que se irguieron las nuevas reformas. Ello, en el entendimiento de que la reparación de sus bienes jurídicamente tutelados y de sus derechos lesionados es una demanda actual y concreta de toda la sociedad, que ve en estos casos, a través de la víctima, satisfechas sus pretensiones.

En principio, se le ha conferido a la víctima la posibilidad de decidir sobre la acción penal persecutoria incoada en virtud de una conducta que la ha perjudicado, mediante un acuerdo con quien la damnificó; y que se justifica por la satisfacción de los intereses de la víctima, la voluntad del imputado y la inexistencia de un interés público que prevalezca sobre la voluntad de aquellos. Así, se trata de un medio alternativo de conclusión del proceso que traslada la gestión del conflicto a las propias partes para que estas, en forma asistida, alcancen la satisfacción de sus intereses mediante un acuerdo.

Fecha de firma: 01/07/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#30951892#417061962#20240701114557687

De manera que estos modos alternativos de resolución del conflicto que el delito importa proceden cuando objetivamente aparezcan satisfechas las demandas materiales de la víctima y cuando subjetivamente se logre satisfacer a todas las personas afectadas por el hecho. Sólo en este caso podrán considerarse cumplidos los objetivos de la norma y contribuir a la paz social (cfr. mis votos en las causas: CCC 25020/2015/TO1/CFC1 del registro de esta Sala IV, caratulada: "VILLALOBOS, Gabriela Paola y otro s/ defraudación", rta. el 29/8/2017; y CFP 7986/2018/TO1/CFC3, caratulada: "CURIEN, Horacio Justo s/recurso de casación", rta. el 18/3/2022; entre varias otras).

En consecuencia, ya lo he dicho en diversos precedentes de esta Sala IV, no resultarán objeto de reparación ni de acuerdo conciliatorio los supuestos en los que el daño exceda su interés y que con su concreción no se logre materializar los fines del proceso penal.

Que ese es el caso en los delitos que afectan bienes jurídicos supraindividuales, como aquellos cometidos contra la administración pública, el erario público, la seguridad social, el medio ambiente, en tanto exceden el daño a una víctima concreta que pueda ver satisfechas sus pretensiones a través de una conciliación o reparación económica, pues afectan bienes jurídicos supraindividuales. Son hechos que lesionan un bien colectivo abstracto concebido para satisfacer las necesidades básicas de los habitantes para su autorrealización personal.

Entonces, al tratarse en el caso de un daño a la administración pública sancionado con una pena de prisión, los fines del proceso penal no se ven plenamente

satisfechos, en definitiva, con un acuerdo conciliatorio (cfr. también mi voto en la causa CFP 7245/2013/TO1/2/CFC1 del registro de esta Sala IV, caratulada: "BOBBIO, Gerardo Andres y ZIEMBA, Ulises Aldemar por averiguación del delito", Reg. Nro. 1731/18.4; entre otros).

Y de allí pues, dije también, la sustancialidad de la intervención del Ministerio Público Fiscal, encargado de "*promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad*" y "*representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera*" (arts. 120 de la C.N. y 1° y 25 "b" de la ley 24.946 –Ley Orgánica del Ministerio Público-), para tener por extinguida la acción penal en los términos del inciso 6° del art. 59 del Código Penal. Parte que, en el presente proceso, ha desarrollado bastamente los argumentos en los que sustentó su oposición a la procedencia de este modo de extinción de la acción penal presentada (cfr. asimismo, mi voto en la causa CPE 1379/2015/TO1/8/1/CFC1, de esta Sala IV, caratulada: "FONTANA, Humberto Gustavo s/recurso de casación", Reg. Nro. 1072/2022, rta. el 23 de agosto de 2022; entre otros).

En el contexto descripto, la posición de la fiscal, que se encuentra debidamente fundada -como se argumenta en la ponencia que lidera el acuerdo-, es vinculante, en este caso, descripto por el artículo 34 del C.P.P.F., en el que el perjuicio ocasionado, reitero, lo fue en contra de los intereses del Estado Nacional (artículo 120 de la C.N.).

En segundo término, es pertinente resaltar que también sostuve que dicha interpretación procedía más todavía cuando los que ocasionaron el daño a la

Fecha de firma: 01/07/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#30951892#417061962#20240701114557687

administración pública fueron funcionarios públicos, como ha ocurrido en el *sub examine* y lo ha invocado la señora fiscal general en su dictamen de oposición y en el recurso de casación interpuesto.

Reitero ahora que ello es así teniendo en cuenta que el programa constitucional y legal delineado para los delitos cometidos por funcionarios públicos que se valen de su función pública para delinquir -y en el caso además en perjuicio de la administración pública-, descarta la aplicación a estos casos de los medios alternativos de solución del conflicto (cfr. mi voto en el caso "Bobbio", "Curien" y "Fontana", antes citados; y así, por ejemplo, también expresamente respecto de la suspensión del juicio a prueba, artículo 76 bis, párrafo sexto, del Código Penal, sobre lo cual he tenido oportunidad de expedirme en las causas: "Feijoo, Ariel y otro s/ recurso de casación", Reg. Nro. 12.551, rta. el 4 de noviembre de 2009; "Minazzoli, Alberto s/recurso de casación", causa Nro. 542/2013, Reg. Nro. 2098/13 de esta Sala IV, rta. el 28 de octubre de 2013; y "Bonomi, Raúl Carlos s/ recurso de casación", causa Nro. 16.185, Reg. Nro. 826/14; entre otras).

Es que, la política criminal delineada por el legislador parte de la conculcación del mayor compromiso del funcionario público que el ejercicio de sus facultades conlleva, y, como contracara, un trato penal más riguroso o con menos concesiones de alternativas no punitivas, toda vez que existe una expectativa de toda la sociedad de sentirse resguardada frente a tales abusos (Convención Interamericana contra la Corrupción –arts. VI, VIII, IX y XI, aprobada por ley Nro. 24.759; Convención de las

Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley Nro. 26.097; y Ley de Ética Pública, no 25.188).

Nótese al respecto que el Estado Argentino se comprometió internacionalmente a sancionar debidamente estos delitos, teniendo en cuenta su gravedad, alcanzando también el objetivo de la prevención, lo cual obsta a la extinción de la acción penal por conciliación o reparación del daño en aquellos casos.

No puede desconocerse que el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados la responsabilidad de erradicar la impunidad y prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

He sostenido reiteradamente la tesis de que en el procedimiento penal el concepto de ley vigente no se limita al Código Procesal Penal sino que abarca a la Constitución Nacional y a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (C.N.C.P. Sala IV: causa Nro. 335: "Santillán, Francisco", Reg. Nro. 585.4, del 15/5/96; causa Nro. 1619: "Galván, Sergio Daniel s/recusación", Reg. Nro. 2031.4, del 31/8/99 y Causa Nro. 2509: "Medina, Daniel Jorge s/recusación", Reg. 3456.4, rta. el 20/6/01; y mi voto en el Plenario Nro. 11 de esta Cámara: "Zichy Thyssen", rto. el 23/6/06; entre varias otras).

Y que una interpretación desde la Constitución exige del órgano jurisdiccional la toma de recaudos para asegurar el debido respeto de dicha normativa.

De manera que, estando en cuestión el legal cumplimiento de las funciones de la Administración Pública no se puede renunciar a conocer la verdad de lo sucedido (derecho de toda la ciudadanía), pues se trata en estos

Fecha de firma: 01/07/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#30951892#417061962#20240701114557687

casos de verdaderos delitos de quebrantamiento de la Ley de Ética Pública (Ley 25.188), donde el Estado argentino se encuentra obligado a perseguir, juzgar y castigar conforme a la citada convención; resultando imperativo resolver, en su caso, también las inhabilitaciones que correspondan. Es por ello que es pertinente considerar que el artículo 30 del C.P.P.F., aunque no ha sido objeto de implementación por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal tal como el mismo fiscal y los jueces de la anterior instancia lo han resaltado, indica en primer orden, y como supuesto donde no es posible prescindir del impulso de la persecución penal, a los delitos atribuidos a funcionarios públicos que hubieran sido cometidos en el ejercicio u ocasión de sus funciones.

En este escenario, la solución que corresponde adoptar como consecuencia de la interpretación armónica de la normativa vigente desde la Constitución Nacional, a la luz de la normativa internacional de rango constitucional que se encuentra vigente, es la que se corresponde con el adecuado compromiso asumido por nuestro país en pos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas (cfr.: mi voto en el precedente “Bobbio”, “Curien” y “Fontana”; entre otros).

Es criterio de la Corte que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan (Fallos: 329:2876 y 330:4454, entre otros), regla que impone no solo armonizar sus preceptos sino también conectarlos con las demás normas que integran el orden jurídico, del modo que mejor concuerden con su objetivo y con los principios y garantías

de la Constitución Nacional (Fallos: 258:75; 329:2890; 330:4713 y 4936).

Las consideraciones realizadas conducen a concluir que un estudio conglobado y razonable de la normativa vigente autoriza a descartar la procedencia de la conciliación y reparación del daño como modo de extinción de la acción penal respecto de los delitos cometidos en perjuicio de la administración pública, y por funcionarios públicos. Diferenciación que tiene un claro sustento objetivo en el tipo de bien jurídico lesionado y en la función pública que cumplen los funcionarios, de conformidad con los principios y objetivos que emanan de la normativa de rango constitucional.

En efecto, la doctrina expuesta, que ha sido expresamente invocada en apoyo del dictamen de oposición legalmente motivado presentado por la fiscal de la instancia anterior, determina a resolver la cuestión planteada haciendo lugar al recurso de casación interpuesto y rechazar el acuerdo conciliatorio presentado y, en consecuencia, la reparación integral solicitada por los imputados.

Por último, también coincido con mi colega preopinante en cuanto al planteo de prescripción efectuado por la defensa de Arrouzet el viernes 7/6/2024 ante el *a quo*, encontrándose en pleno trámite dicha incidencia, no corresponde emitir opinión sobre el particular.

Por lo expuesto, adhiero a la solución que viene propuesta.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Que la defensa de María Alejandra Arrouzet ha puesto en conocimiento de esta Sala un planteo efectuado ante el tribunal oral de origen con posterioridad al

Fecha de firma: 01/07/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#30951892#417061962#20240701114557687

dictado del fallo que ahora toca revisar y que aún no ha sido resuelto (cfr. Lex 100, escrito de fecha 29/5/2024).

Atento a que se trata de un pedido de prescripción de la acción penal que, como se sabe, tiene carácter de orden público (Fallos 342:584, entre otros) y es de previo y especial pronunciamiento, las actuaciones deben remitirse al *a quo* para que se expida sobre su vigencia, previa certificación de los extremos previstos en el art. 67 del C.P. (cfr. FCB 94010010/2011/TO1/1/1/1, Reg. 957/22 de esta Sala, entre otras).

Sin perjuicio de ello y encontrándose sellada la suerte del recurso por el voto coincidente de mis colegas, soy de la opinión de que para una correcta decisión del caso resultaba imprescindible la realización de una audiencia oral, pública y contradictoria, con intervención de todas las partes, sometiendo a discusión el *"… **acuerdo conciliatorio** que incluye la **reparación integral** del perjuicio en los términos del art. 34 del Código Procesal Penal Federal"* –sic del punto II de las resultas del pronunciamiento en crisis, disponible en Lex 100, el resaltado no es del original- al que arribaron los aquí imputados con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (cfr. CFP 7986/2018/TO1/CFC2, "Curien, Horacio Justo s/recurso de casación", Reg. 1563/21, del 28/9/2021 y CFP 14958/2017/CFC1, "Castiñeiras, Patricia s/recurso de casación", Reg. 2106/20, del 23/10/2020).

Por lo demás y tal como sostuve en ese último precedente, debe tenerse presente que los institutos referidos, que se encarnan en el nuevo paradigma de justicia restaurativa y propugnan la búsqueda de soluciones

al conflicto subyacente en el suceso delictivo con activa participación de la víctima y del acusado, intentando alcanzar la reparación del daño, la reconciliación de las partes, el reforzamiento de los vínculos y la paz social, son, en esencia, sustancialmente diversos, tanto que la reparación –que nace de la voluntad del imputado y necesariamente debe ser integral- puede existir sin conciliación y viceversa.

La redacción del art. 59 inc. 6 del Cód. Penal, que diferencia una de otra a través de la conjunción disyuntiva "o", no permite abrigar dudas (cfr., en idéntico sentido, Daray, Roberto R. en *Código Procesal Penal Federal, Análisis doctrinal y jurisprudencial,* T. 1, ed. Hammurabi, 3a edición, Bs. As. 2022, p. 169, al comentar el art. 22 del ritual).

Frente a estas causales extintivas de la acción, que deben ser analizadas como pautas concretas que racionalizan la potestad punitiva estatal, el Ministerio Público Fiscal, como titular de la acción pública, ejerce un rol primordial que no puede ser ignorado y que demanda su activa participación en el devenir de la cuestión a decidir (cfr. FPA 851/2020/TO1/CFC1 "Toller, Darío J. s/rec. de casación", Reg. 643, del 11/6/2024 de esta Sala).

Por ello, amén de la exigencia legal prevista en el art. 34 del texto legal citado, la discusión de las partes en audiencia oral y pública se erige como el mecanismo excluyente en un tribunal oral a la luz del nuevo paradigma procesal (adversarial) ya instaurado y en paulatino avance a nivel federal, sobre todo si al decidir, como ocurrió en la especie, se recurre a disposiciones de ese procedimiento procesal y a su interpretación, pues todo

Fecha de firma: 01/07/2024
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#30951892#417061962#20240701114557687

en este Código se discute de esa forma (arts. 2, 38 y, entre otros, 111).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **CASAR y REVOCAR** la decisión impugnada, **RECHAZAR** el acuerdo de reparación integral del perjuicio propuesto **y REMITIR** los autos al tribunal *a quo* para que prosiga con el trámite del proceso. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 5/19 C.S.J.N.) y remítanse las actuaciones al tribunal de origen -quien deberá notificar al encausado de lo aquí decidido-, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Dres. Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de Cámara.